



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 000218 00**
Demandante : Jimmy Fonseca García y otros
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC"
Asunto : Deja sin efecto auto que fijó fecha para audiencia inicial
– Admite Reforma de demanda - Córrese traslado
conforme al artículo 173 del CPACA

1. Encontrándose el expediente al Despacho para diligencia se advierte que mediante escrito de 1 de marzo de 2018, la parte actora presentó escrito de reforma la demanda en el acápite de pruebas, revisado el expediente se tiene que no se dio trámite al referido memorial, en consecuencia, para evitar nulidades futuras se deja sin efecto el auto que fijo fecha para la celebración de audiencia inicial señalada para el próximo 23 de julio de 2019 a las 9:30 de la mañana y en su lugar se procederá a estudiar la procedencia o no de la reforma presentada.

2. Ahora bien en cuanto a la reforma presentada el 1 de marzo de 2019, el Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 1 de agosto de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho (folio 26 del cuaderno principal)

2. Por medio de auto de 7 de septiembre de 2016, este despacho inadmitió la demanda presentada para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 28 a 30 vuelto del cuaderno principal)

3. Con escrito del 13 de septiembre de 2016, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (folios 32 a 35 del cuaderno principal).

4. Luego de surtido la respectiva fijación y traslado del recurso impetrado mediante auto del 9 de noviembre de 2016, se repuso parcialmente la decisión adoptada en auto de 7 de septiembre de 2016 (folios 43 a 44 vuelto del cuaderno principal).

5. El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 24 de noviembre de 2016, (folios 47 a 51 del cuaderno principal).

6. Con auto de 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Jimmy Fonseca García y Lucy Rojas Vanegas, esta última únicamente en representación de los menores

José Omar Naranjo Rojas y Lucy Lorena Naranjo Rojas, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Y se rechazó la demanda interpuesta por la señora Luci Rojas Vanegas (folios 52 a 53 cuaderno principal).

7. A través de escrito de 28 febrero de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (folios 55 a 58 del cuaderno principal)

8. Con providencia de 17 de mayo de 2017 se ordenó a la secretaría de este Despacho correr traslado del recurso de apelación (folio 59 del cuaderno principal).

9. El 19 de julio de 2017, se profirió auto mediante el cual se concedió recurso de apelación (folios 62 y vuelto del cuaderno principal).

10. Con auto de 14 de septiembre de 2017 el Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada en auto de 22 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Luci Rojas Vanegas (folios 66 a 69 del cuaderno principal)

11. Se dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de noviembre de 2017 y se tuvo como parte demandante a la señora Luci Rojas Vanegas (folio 72 del cuaderno principal).

12. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (folios 80 a 82 vuelto del cuaderno principal).

13. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018.

14. El apoderado de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda el 1 de marzo de 2018, para lo cual adicionó pruebas documentales, como se observa a folios 83 a 87 del cuaderno principal.

15. El 17 de abril de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (folios 88 a 104 cuaderno principal).

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 196 del cuaderno principal.

17. Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (folio 197 cuaderno principal).

18. El 10 de octubre de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 198 a 199 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA:

"ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 2 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora tenía para presentar reforma

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

de la demanda hasta el 17 de mayo de 2018 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 1 de marzo de 2018, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de pruebas.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 1 de marzo de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

3. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

4. Una vez surtidos los trámites relacionados con la reforma de la demanda y de los que de ella se deriven, ingrédese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000357-00
Demandante : Rafael Antonio Saza Sánchez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Requiere entidad demandada so pena de tener por desistida la demanda

En auto de 10 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandada en el siguiente sentido:

(...) 3. Previo a Reconocer personería Jurídica a William Moya Bernal como apoderado del Ministerio de Defensa- Armada Nacional, se requiere para que en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder que le otorga la entidad, ya que en los anexos obra certificación visible a folio 65 cuaderno principal, y no obra el poder otorgado por parte del Director de Asuntos Legales. (...)

Encontrándose el expediente al Despacho para diligencia se advierte que el citado apoderado no ha dado cumplimiento a la orden impartida, en consecuencia, se le requiere para que en el término de 10 días acate la orden impartida en providencia de 10 de octubre de 2018, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario